

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	OMAR DE JESÚS LONDOÑO FRANCO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDILMA FRANCO DE OCAMPO Y TERCEROS INDETERMINADOS
Auto	INTERLOCUTORIO No. 004.
Radicado	Nro. 2023-00101-00

VISTOS

Se encuentra la demanda Verbal DE PERTENENCIA, promovida por el señor **OMAR DE JESÚS LONDOÑO FRANCO**, a través de apoderada obrando en calidad de designada de Amparo de Pobreza, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDILMA FRANCO DE OCAMPO Y TERCEROS INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, reconociéndole personería al profesional del derecho para que actúe dentro del presente proceso, en calidad de designado de Amparo de Pobreza.

Ahora bien, atendiendo las directrices expuestas en la sentencia T-488 de 2014, por versar al proceso en relación a un bien rural, se integrará como litisconsorte necesario aquí, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad como lo dispone el artículo 61 del C. G. P., para que, dentro del término legal para esta especialidad de acción judicial, ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL PERTENENCIA sobre bien inmueble rural, ubicado en la vereda La Quebra De San Juan, Nariño-Antioquia. conocido con el nombre de “EL NEVADO”, instaurada por el señor **OMAR DE JESÚS LONDOÑO FRANCO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDILMA FRANCO DE OCAMPO Y TERCEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Dispone que a la presente demanda se le dé el trámite del PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390, 391 y

392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario aquí, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad como lo dispone el artículo 61 del C.G. del P., para que, dentro del término legal para esta especialidad de acción judicial, ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, en medio físico o mensaje de datos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, que puedan tener algún derecho o interés en el presente proceso.

Con base en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Efectuada la publicación, la parte interesada allegará certificado de ello, y se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando el nombre del emplazado, número de identificación si se conoce, las partes del proceso, el Juzgado que lo requiere, para que sea publicada dicha información. El emplazamiento se entenderá surtido quince días (15) después de publicada la información de dicho registro, vencidos los cuales se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- h. la denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- i. El nombre del demandante.
- j. El nombre del demandado.
- k. El número de radicado del proceso.
- l. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- m. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- n. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Procurador Agrario para que, si o consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los

oficios respectivos.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda, del inmueble distinguido con M. I. No. 028-13561 conforme lo indica el artículo 591 del C. G. del P., ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia.

NOVENO: RECONOCER personería judicial como apoderado obrando en calidad de designado mediante la figura de Amparo de Pobreza, a la **Dra. VERÓNICA BETANCUR HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 002** fijados hoy 23 de enero 2024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



Secretaría. -